Bogotá D.C., 16 de mayo de 2024

Señores
FONDO NACIONAL DE AHORRO S.A.
SECOP II

Ref.: SUBSANACIÓN INFORME DE EVALUACIÓN REQUISITOS HABILITANTES PROCESO FNA-VGHA-CD-060-2024

Apreciados Señores

Una vez conocido el informe de evaluación preliminar y encontrándonos dentro del término establecido en el correo electrónico recibido el 15 mayo a las9:24pm, nos permitimos presentar la subsanación de los aspectos verificados por la entidad con el fin de obtener la habilitación de la oferta.

I. EVALUACIÓN JURÍDICA

1. ***CARTA DE PRESENTACIÓN****: CARTA SUSCRITA POR JUAN MARIO ACEVEDO PADILLA IDENTIFICADO CON CÉDULA 79146262 sin embargo de conformidad con el certificado de la superintendencia financiera de Colombia la representación legal se encuentra a cargo del Presidente Ejecutivo y solo en ausencia de este el suplente cumplirá con los deberes y responsabilidades del Presidente ejecutivo; así las cosas el señor Juan Mario Acevedo figura en el certificado de la SFC como Suplente del Presidente Ejecutivo y dentro de los documentos de la oferta no se evidencia soporte que indique las razones por las cuales la oferta la presenta el suplente y no el presidente.*

 *Por lo anterior se solicita **aclarar** el requisito teniendo en cuenta que la oferta es firmada por el suplente de acuerdo con el certificado de la SFC*

De nuestra parte respondemos a la solicitud de subsanación por parte de la entidad allegando el documento de aclaración suscrita por el presidente ejecutivo. No obstante, nos permitimos citar un aparte del concepto 79411de 2013 de la Superintendencia financiera de Colombia:

> "*REPRESENTANTE LEGAL, SUPLENTES síntesis: No se exige al suplente del representante legal para el ejercicio de su cargo la demostración ante terceros de ausencia o incapacidad del principal. De manera que un suplente debidamente posesionado ante este organismo tendrá la aptitud jurídica para representar a la respectiva entidad bajo el supuesto de que está legitimado para ello, pues se presume, al amparo de la buena fe que debe regir su actuación conforme al artículo 72 del mencionado Estatuto orgánico, que lo hace cuando el principal está imposibilitado para obrar. (…)"*

Lo anterior reitera que el certificado es un formato del ente, pero efectivamente no determina las facultades de los registrados para ejercer la representación legal.

En virtud de lo anterior el Representante legal nombrado en la primera línea como en la segunda del certificado de existencia y representación legal de Correcol S.A., expedido por la Superintendencia financiera de Colombia tienen las mismas facultades tal como se informa en la comunicación adjunta y en el acta de asamblea extraordinaria No. 40 del 2 de diciembre de 2005 allegada con nuestra oferta.

II. EVALUACIÓN TÉCNICA

> *El oferente CORRECOL COLOMBIANOS DE SEGUROS NO CUMPLE CON LO REQUERIDO EN LA INVITACIÓN y debe subsanar lo siguiente:*
>
> *SINIESTROS*
>
> *1-* ***Debe subsanar el cumplimiento del literal d) Las reclamaciones deben haber sido indemnizadas en su totalidad no se aceptan indemnizaciones en trámite ni pagos anticipados, pues los mismos no reflejan el cierre total del siniestro***

Revisado el informe de evaluación, encontramos que la entidad considera equivocadamente que las certificaciones de experiencia en atención de reclamaciones aportadas con nuestra oferta no cumplen con lo preceptuado en el pliego de condiciones, por cuanto en el entender del verificador, si la suma indemnizada no corresponde con la suma reclamada, concluye erróneamente que se trata de un anticipo de indemnización y no ante un pago total que determina el cierre del siniestro, última circunstancia esta, que el pliego exige acreditar.

Reiteramos sobre el error de la entidad que interpreta que las certificaciones aportadas por Correcol S.A. con su oferta no corresponden a indemnizaciones totales que reflejen el cierre del siniestro, toda vez que la liquidación de los siniestros certificados contempla dentro del valor pagado aquellas deducciones que son propias del contrato de seguro, tal cual como lo son, los deducibles pactados en la póliza y/o aquellas correspondientes al proceso de ajuste del reclamo por parte de la aseguradora.

En primer lugar es importante acotar que, respecto de los siniestros presentados y el contenido de las certificaciones no se puede concluir ni suponer que las aseguradoras NO cumplieron con la obligación condicional de indemnizar lo reclamado, una vez el asegurado ha cumplido con la carga de la prueba que decreta el artículo 1077 del Código de Comercio en los siguientes términos:

> ***"(…) Art. 1077.*** *_Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (…)"*

Adicionalmente y en segundo lugar, la obligación condicional de indemnizar la pérdida es un elemento esencial del contrato de seguro en ausencia del cual este no nace a la vida jurídica, lo anterior al tenor del artículo 1045 de la misma norma, veamos:

> ***"(…) Art. 1045.*** *_Elementos esenciales. Son elementos esenciales del contrato de seguro:*
>
> *1o) El interés asegurable;*
>
> *2o) El riesgo asegurable;*
>
> *3o) La prima o precio del seguro, y*

4o) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno. (…)"

Es preciso aclarar a la entidad que, dentro de las pólizas de seguro, se pactan unas sumas que el asegurado debe asumir, como participación de la pérdida denominadas deducibles. Dicho de otro modo, el deducible es la suma de dinero que debe asumir el asegurado en caso de siniestro. Así las cosas, al contratar una póliza de seguro que contemple la aplicación de un deducible, el asegurado acepta que en caso de que llegare a concretarse el riesgo asegurado (siniestro) deberá pagar una predeterminada suma parte de dicha pérdida.

Desde la perspectiva eminentemente legal, el Código de Comercio Colombiano define el deducible de la siguiente forma:

"(…) ***Art. 1103. _Deducible****. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)"*

En ese orden de ideas, La póliza de seguro, indemnizará cualquier daño que supere el monto deducible pactado en esta. Es importante que para la entidad sea claro que, la aplicación de deducibles es una de las razones por las cuales las aseguradoras giran como indemnización al asegurado el monto correspondiente al reclamo ajustado, lo cual no quiere decir que el proceso de siniestro e indemnización haya quedado abierto o en los términos del pliego sin cierre total.

Con lo anteriormente expuesto consideramos respetuosamente que se aclara el error interpretativo que ha hecho la Entidad a las certificaciones de experiencia en atención de reclamaciones, aportadas con nuestra oferta.

Aunado a lo anterior el pliego exigió en este requisito entre otros, un monto respecto de la sumatoria de los siniestros pagados:

*"La sumatoria del valor de las cuantías pagadas por concepto de siniestros deberá ser igual o superior a DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE. ($****2.725.601.905), expresado en SMLMV****.* (Subrayado y negrita fuera te texto original)

Al respecto es importante señalar que, con la sumatoria de los valores de las certificaciones allegadas en nuestra oferta, se acredita un valor de $2.754.381.575 con lo cual se cumple a cabalidad con el monto requerido por la entidad.

Seguros de la revisión objetiva que realizará la entidad a la luz de lo expuesto y nuestras certificaciones de experiencia en atención de reclamaciones, se dará por concluido el cumplimiento de lo requerido dentro del pliego de condiciones y la correspondiente habilitación técnica

Atentos de cualquier solicitud adicional

Cordialmente,



JUAN MARIO ACEVEDO PADILLA
C.C. No. 79.146.262 de Usaquén
Representante Legal de CORRECOL CORREDORES COLOMBIANOS DE SEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A.
NIT. 830.018.004-1